

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los **MIERCOLES** y **SABADOS**.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3906

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Febrero 20 de 1980

Ing. Leandro Rovirosa Wade,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 Fracciones I y XXXIX de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 1919

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DE LA INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 1o.— Compete al Poder Judicial de Tabasco aplicar las Leyes Civiles y Penales en asuntos del fuero común; así como en los del orden federal en los casos en que la Constitución General de la República o las Leyes Federales le confieren jurisdicción expresamente.

ARTICULO 2o.— El Poder Judicial del Estado está integrado por:

- I.—El Tribunal Superior de Justicia.
- II.—Los Juzgados Civiles de Primera Instancia.
- III.—Los Juzgados de lo Familiar de Primera Instancia.
- IV.—Los Juzgados Penales de Primera Instancia.
- V.—Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia.

- VI.—Los Juzgados Mixtos Menores.
- VII.—El Jurado Popular.
- VIII.—Los Arbitros; y
- IX.—Las dependencias del Ejecutivo del Estado que prevengan las leyes.

ARTICULO 3o.— La representación del Poder Judicial corresponde al Tribunal Superior de Justicia. En su relación con los otros Poderes del Estado y Autoridades Federales o Locales, dicha representación corresponderá al Presidente en funciones del propio Tribunal Superior.

ARTICULO 4o.— El Tribunal Superior de Justicia, tendrá jurisdicción en todo el Estado de Tabasco y residirá en la Capital.

(Sigue a la vuelta)

ARTICULO 5o.— Para los efectos de la administración de justicia el Estado se divide en diecisiete distritos judiciales, cuya jurisdicción territorial comprenderá cada uno de los municipios, en los cuales residirán los juzgados que determine el Pleno del Tribunal, el que les fijará la sede y competencia que a cada uno le corresponda, identificándolos por número progresivo cuando haya más de uno, según la materia o la cuantía.

ARTICULO 6o.— En la residencia de cada uno de los distritos judiciales funcionará el Jurado Popular en la forma que establezca el Código Penal del Estado.

ARTICULO 7o.— Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles, conocerán según los términos de los compromisos respectivos del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados.

ARTICULO 8o.— Son auxiliares de la administración de justicia:

- I.— Los Consejos Locales de Tutela;
- II.— Los peritos.
- III.— Los síndicos e interventores de Concursos y Quiebras;
- IV.— Los albaceas e Interventores de sucesiones, los tutores; curadores depositarios y notarios.
- V.— Los depositarios e interventores;
- VI.— Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter. Los auxiliares están obligados a cumplir con la Ley y los mandatos judiciales.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 9o.— El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por siete Magistrados Numerarios y los Supernumerarios que se requieran, nombrados, los primeros en los términos del Artículo 56 de la Constitución Política Local, y los segundos por el Pleno del propio Tribunal,

ARTICULO 10.— Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se deben satisfacer los requisitos que señale el artículo 57 de la Constitución del Estado.

ARTICULO 11.— Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán inamovibles en sus cargos y sólo podrán ser removidos cuando públicamente observen mala conducta, incurran en delito intencional que merezca pena corporal, sufran incapacidad física o legal para el desempeño de sus funciones o renuncias expresamente al puesto.

CAPITULO II

DEL PLENO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 12.— El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno para los asuntos de carácter administrativo, y en los de naturaleza judicial que determine la Constitución del Estado y esta propia Ley.

ARTICULO 13.— Las decisiones del Pleno serán tomadas por mayoría de votos.

ARTICULO 14.— El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará constituido por los Magistrados Numerarios presidido por quien sus integrantes elijan para ese cargo.

ARTICULO 15.— Son facultades del Pleno del Tribunal, las siguientes:

I.— Derimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los Municipios y cualesquiera de los otros dos Poderes del Estado y los demás que le confieran las leyes.

II.— Conocer de los Juicios de responsabilidad de los funcionarios, en los términos de los artículos 67 y 69 de la Constitución Política y la Legislación Penal del Estado.

III.— Elegir a su Presidente.

IV.— Designar a los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas.

V.— Nombrar a los Magistrados supernumerarios e interinos, funcionarios y demás personal conforme al Presupuesto de Egresos.

VI.— Integrar terna de candidatos a Magistrados de Número y remitirla al Gobernador del Estado para cubrir plaza vacante por ausencia absoluta o de nueva creación.

Sigue al frente)

VII.—Variar la jurisdicción mixta de los Juzgados, creando en su lugar uno Civil, Familiar o Penal, o a la inversa, reunir en un Juzgado la competencia civil, familiar o penal, o sólo dos de estas materias.

VIII.—Crear o suprimir juzgados; fijar y cambiar la residencia de éstos cuando las necesidades del servicio lo requieran; y aumentar o disminuir la competencia por razón de la cuantía o del territorio, según el caso.

IX.—Designar el personal que quedará adscrito a cada juzgado.

X.—Cambiar la adscripción a los jueces y demás personal, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y en función de la buena marcha de la administración de justicia.

XI.—Conceder licencias hasta por tres meses con goce de sueldo, y por mayor tiempo sin este beneficio.

XII.—Calificar excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados.

XIII.—Dictar las medidas necesarias y expeditas.

XIV.—Administrar el Presupuesto del Poder Judicial.

XV.—Formular anualmente la lista de Síndicos, Interventores, Consejeros, Arbitros y Peritos con los requisitos y para los efectos que señale la Ley.

XVI.—Formular y remitir anualmente al Ejecutivo del Estado, el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial.

XVII.—Ordenar la consignación al Ministerio Público en los casos de la posible comisión de delitos oficiales.

XVIII.—Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de funcionarios y empleados del Poder Judicial.

XIX.— Sancionar conforme a esta ley a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

XX.—Reformar los Reglamentos del régimen interior del Tribunal y de los Juzgados.

XXI.—Exigir al Presidente del Tribunal el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con esta Ley.

XXII.—Acordar visitas periódicas a los juzgados y establecimientos carcelarios.

XXIII.—Decidir los conflictos jurisdiccionales que se susciten entre los jueces.

XXIV.—Establecer criterios de interpretación jurídica cuando no exista jurisprudencia al respecto.

XXV.—Celebrar sesiones mensuales de trabajo con funcionarios del Poder Judicial.

XXVI.—Las demás que le confieren las leyes.

ARTICULO 16.—El Tribunal Pleno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras una vez a la semana, las segundas tantas como sean necesarias, en ambos casos podrán ser públicas o secretas según lo determinen sus miembros.

ARTICULO 17.—Para el funcionamiento legal del Pleno del Tribunal se requiere la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, quienes deberán sancionar con su voto los acuerdos tomados en las sesiones, firmando las actas correspondientes. En caso de empate se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.

ARTICULO 18.— El Tribunal Superior de Justicia realizará sus labores en dos períodos de sesiones anuales, el primero comprenderá del dos de enero al dieciocho de julio y el segundo comenzará el primero de agosto y concluirá el dieciocho de diciembre.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ARTICULO 19.— El Tribunal Superior de Justicia será presidido por el Magistrado que elija el Pleno en escrutinio secreto en la primera sesión del mes de enero. Durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 20.— Corresponde al Presidente del Tribunal:

I.—Presidir las sesiones del Tribunal Pleno y de las Salas.

II.—Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias.

III.—Dar cuenta al Pleno de todos los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones.

IV.—Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducente para la mejor administración de justicia.

V.—Cuidar de que los funcionarios del Tribunal concurren puntualmente al despacho.

VI.—Cerciorarse de la asistencia y comportamiento del personal y del despacho de los procesos.

VII.—Suscribir con el Secretario General de Acuerdos la correspondencia, circulares, acuerdos, actas y libros de Gobierno del Poder Judicial.

(Sigue a la vuelta)

VIII.—Substanciar las quejas o denuncias por faltas cometidas en la administración de justicia, conforme lo establece esta Ley.

IX.—Remitir al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial, relación mensual de los asuntos resueltos por sentencia definitiva.

X.—Conceder licencias hasta por quince días por causas justificadas o tomarlas para sí, por una sola vez cada seis meses.

XI.—Rendir el Informe a que se refiere el artículo 59 de la Constitución Política del Estado.

XII.—Rendir los informes previo y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de resoluciones del Pleno del Tribunal o de las Salas.

XIII.—Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales o designar comisión para tal efecto.

XIV.—Afectar las partidas del presupuesto con autorización del Pleno.

XV.—Las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

ARTICULO 21.— El Presidente del Tribunal puede renunciar a la Presidencia, sin hacer dimisión del cargo de Magistrado. Su renuncia la presentará al Tribunal en Pleno; el que eligirá a otro de sus miembros para que concluya el período.

CAPITULO IV

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 22.— El Tribunal Superior de Justicia se constituye por tres salas, una Civil y dos Penales, integradas cada una con dos Magistrados y el Presidente del Tribunal. Las Salas Penales se identificarán por número ordinal.

ARTICULO 23.—El Presidente dirigirá la discusión de los asuntos que trate la Sala, poniéndolos a votación cuando se declare terminado el debate.

ARTICULO 24.— Los tocas en estado de resolución se sortearán entre los Magistrados de las Salas correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTICULO 25.—Corresponde a la Sala Civil conocer:

I.—De los recursos de apelación y quejas en asuntos civiles, de lo familiar y mercantiles.

II.—De la revisión de oficio en materia civil ordenadas por las leyes.

III.—De los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala.

IV.—De las excusas, recusaciones, incompetencias, quejas o impedimentos de los jueces y Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

V.—De los demás asuntos que le señalan las Leyes.

ARTICULO 26.— Corresponde a las Salas Penales conocer:

I.— De las apelaciones y denegadas apelaciones en asuntos penales, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos.

II.—De la revisión de las causas del jurado popular.

III.—De las excusas, recusaciones, incompetencias, o impedimentos de los Jueces y del Secretario General de Acuerdos en asuntos penales.

IV.—De los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las Salas.

V.—De la revisión extraordinaria de sentencia; y

VI.—De los demás asuntos que le señalan las Leyes.

CAPITULO V

DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 27.— Son funcionarios de la Secretaría General del Tribunal, el Secretario General de Acuerdos y los Actuarios.

La Secretaría del Tribunal contará además con:

I.—Un secretario auxiliar de acuerdos.

II.—Los secretarios de estudio y cuenta que fije el presupuesto.

III.—Auxiliares de las mesas penales y civil.

IV.—El personal que sea necesario.

ARTICULO 28.—Para ser Secretario General de Acuerdos deberán satisfacerse los requisitos que establece el artículo 57 de la Constitución Política del Estado para ser Magistrado.

Sigue al frente)

ARTICULO 29.— Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

I.—Dar cuenta al Tribunal Pleno y a las Salas de los asuntos de su competencia.

II.—Autorizar y dar fé de las actuaciones del Tribunal, elaborando las actas respectivas.

III.—Suscribir con el Presidente la correspondencia del Tribunal.

IV.—Expedir las certificaciones que el propio Tribunal o las leyes le encomienden.

ARTICULO 30.— Para ser Secretario Auxiliar de Acuerdos se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II.—Poseer Título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional.

III.—Tener tres años cuando menos de práctica judicial o su equivalente en el ejercicio profesional.

IV.—Ser de reconocida honorabilidad.

ARTICULO 31.— Son obligaciones del Secretario Auxiliar de Acuerdos desahogar los asuntos relacionados con los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno de las Salas; y las que determine el Tribunal.

ARTICULO 32.—Para ser Actuario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II.—Poseer Título de Licenciado en Derecho o Carta de Pasante.

III.—Ser de reconocida honorabilidad.

ARTICULO 33.—Son obligaciones de los actuarios del Tribunal, notificar, citar o emplazar según el caso y llevar a efecto todas las diligencias que el Pleno, el Presidente o las Salas del Tribunal le encomienden.

ARTICULO 34.—Para ser Secretario de Estudio y Cuenta se requieren los mismos requisitos que se señalan para ser Secretario Auxiliar de Acuerdos.

ARTICULO 35.—Son obligaciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:

I.—Dar cuenta al Magistrado que corresponda con el resultado del estudio de cada asunto encomendado para esos efectos.

II.—Las que determine el Tribunal.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 36.—Los Jueces de Primera Instancia serán inamovibles en su cargo, y sólo podrán ser suspendidos o destituidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en los casos previstos por esta ley, satisfacen que sean las formalidades establecidas por la misma.

ARTICULO 37.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II.—Tener veinticinco años cumplidos.

III.—Ser de reconocida honorabilidad.

IV.—Poseer Título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional.

V.—Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional.

VI.—No haber sido condenado por delitos intencionales.

VII.—No estar física ni mentalmente impedido para el ejercicio de su cargo; y

VIII.—No ser Ministro de ningún culto religioso.

ARTICULO 38.—Los Juzgados de lo Civil son competentes para conocer de:

I.—De los negocios de jurisdicción contenciosa, en materia civil común y concurrente, cuya cuantía exceda de diez mil pesos, excepto en los concernientes al derecho familiar.

II.—De los negocios de jurisdicción voluntaria y aquéllos cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Jueces de lo familiar, o que su cuantía exceda de diez mil pesos.

III.—Los asuntos judiciales de jurisdicción común y concurrentes, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras cualquiera que sea su monto.

IV.—De los interdictos.

V.—De la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos.

VI.—De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

(Sigúe a la vuelta)

ARTICULO 39.—Los Juzgados de lo familiar conocerán:

I.—De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el orden familiar.

II.—De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren el régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refiere a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.—De los juicios sucesorios.

IV.—De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V.—De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

VI.—De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con asuntos de familia.

VII.—De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona, a los menores e incapacitados; así como en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

VIII.—De los asuntos en los que no pueda determinarse la cuantía del negocio; y,

IX.—De los demás que les encomienden las leyes.

ARTICULO 40.—Los Juzgados de lo Penal, conocerán:

I.—De todos los procesos por delito del orden común, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

II.—De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indicado, en atención a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar.

III.—De la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos.

IV.—De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 41.—Los Juzgados Mixtos conocerán:

I.—Indistintamente de asuntos civiles, familiares y penales, con la cuantía encomendada a los de su igual categoría, así como de aquéllos en los que no pueda determinarse la cuantía del negocio.

II.—De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

ARTICULO 42.—Los Juzgados Mixtos Menores conocerán:

A).—En material civil y mercantil:

I.—De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles así como de los demás negocios de jurisdicción común y concurrente, cuyo monto no exceda de \$ 10,000.00 pesos, a excepción de los interdictos y de asuntos del orden familiar.

II.—De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda de \$ 10,000.00 pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en los casos de prestaciones periódicas, a excepción de lo relacionado con los asuntos del orden familiar.

B.—En materia Penal:

I.—De los delitos que tengan pena de prisión cuyo máximo sea de dos años, independientemente de la multa que en cada caso establezca la Ley.

ARTICULO 43.—Son obligaciones de los Jueces:

I.—Conocer de los asuntos de su competencia.

II.—Ordenar que se remitan oportunamente al Archivo Judicial del Estado los expedientes concluidos.

III.—Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y las de las Autoridades Judiciales de la Federación.

IV.—Dar aviso al Tribunal Superior de Justicia de los inicios y terminación de procesos y rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes los datos estadísticos que le impongan las leyes.

(Sigúe al Frente)

V.—Vigilar la asistencia y comportamiento de funcionarios y empleados del juzgado.

VI.—Practicar en su caso, visitas mensuales a los establecimientos carcelarios de su distrito.

VII.—Proponer al Tribunal Superior el personal del juzgado.

VIII.—Poner a los reos, en su oportunidad y conforme a la ley, a disposición del Ejecutivo del Estado, cuando sea de su competencia.

IX.—Conceder licencias económicas a los empleados a sus órdenes, hasta por tres días, dando aviso de ello al Tribunal Superior.

X.—Calificar los impedimentos, excusas o recusaciones con causa de los Secretarios, sin más recursos que el de su responsabilidad.

XI.—Informar al Tribunal Superior de Justicia sobre las deficiencias que edvierta en la aplicación de la ley.

XII.—Vigilar que los libros de Gobierno y los que señala el Reglamento respectivo se lleven correctamente.

XIII.—Cumplir y hacer cumplir el Reglamento.

XIV.—Las demás que les imponga la ley.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

DEL JURADO POPULAR

ARTICULO 44.—El Jurado Popular funcionará en la forma que determine el Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTICULO 45.—El Jurado Popular resolverá mediante veredicto las cuestiones de hecho que conforme a la Ley le someta el Juez de la causa en relación con los delitos mencionados en el artículo 20 fracción VI, de la Constitución General de la República.

ARTICULO 46.—Es de carácter obligatorio en el Estado el servicio de Jurado, para todo ciudadano que reúna los requisitos que establece el artículo siguiente:

ARTICULO 47.—Para ser Jurado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II.—Tener modo honesto de vivir y ser de conducta honorable reconocida;

III.—Saber leer y escribir;

IV.—No haber sido condenado a sufrir pena por delito no político;

V.—No ser ciego, sordo, mudo, ni padecer enfermedad que debilite las facultades mentales;

VI.—No ser mayor de 60 años de edad;

VII.—Estar domiciliado en el Distrito Judicial en que radique la causa a juzgar; y

VIII.—No estar procesado.

ARTICULO 48.—Son causas justificadas para pedir excepción en la lista de Jurado:

I.—Tener enfermedad que lo imposibilite al tiempo de ser llamado al desempeño de su cargo, comprobando la excepción con certificado médico legalmente autorizado para expedirlo;

II.—Desempeñar empleo oficial por el que reciba remuneración en el momento de ser llamado al ejercicio de su cargo.

TITULO QUINTO

DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DE LOS PERITOS

ARTICULO 49.—El Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará anualmente una relación de peritos y auxiliares de la administración de Justicia, seleccionándolos de las listas que propongan las asociaciones profesionales legalmente constituidos o la Cámara de Comercio para el caso de síndico o interventores, remitiéndola a cada juzgado para efectos y ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el boletín judicial.

ARTICULO 50.—Los Jueces deberán designar peritos síndicos o interventores de la relación correspondiente, siguiendo el orden numérico establecido en ella, sin que pueda designarse una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas o diversos peritajes en el mismo asunto.

ARTICULO 51.—El peritaje en los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades es función pública y en esa virtud, los profesionales técnicos o simplemente prácticos, en la forma establecida por la Ley aplicable, estarán obligados a prestar su cooperación dic-

(Sigue a la Vuelta)

taminando en los asuntos relacionados con el arte, profesión u oficio que les sean encomendados.

ARTICULO 52.—Para ser perito se requiere; ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento de la ciencia, arte o técnica sobre al que vaya a versar el peritaje.

ARTICULO 53.—Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad ciudadanos mexicanos idóneos para el peritaje, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas así designadas, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje.

ARTICULO 54.—Todos los peritos, inclusive los médicos e intérpretes son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a prestar sus servicios, salvo excusa con causa justificada que calificará el Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO II

DE LOS SINDICOS E INTERVENTORES DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

ARTICULO 55.—Los síndicos provisionales serán designados por los Jueces de Primera Instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les enviará el Tribunal Superior de Justicia.

Los síndicos definitivos, nombrados con arreglo a la ley, quedarán sujetos a las disposiciones de ésta y de las demás leyes, al igual que los provisionales por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

ARTICULO 56.—Para ser síndico se requiere ser:

- I.—Mexicano por nacimiento;
- II.—Ciudadano en pleno uso y goce de todos sus derechos;
- III.—Licenciado en Derecho con Cédula Profesional, y acreditar una práctica profesional no menor de dos años; o ser comerciante establecido e inscrito en el Registro Público de la Propiedad;
- IV.—De notoria honradez y respetabilidad;

V.—No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo siguiente de esta ley;

VI.—No haber sido condenado por ningún delito;

VII.—No haber sido removido de alguna otra sindicatura por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y

VIII.—No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el artículo 739 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

ARTICULO 57.—En todo caso que se trate de designación de un síndico, el juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor se pretende hacer la designación no se encuentra desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico y no obstante por el turno llevado en el Juzgado le correspondiera la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiera llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos del concurso.

ARTICULO 58.—La fianza que en cumplimiento del artículo 740 del Código de Procedimientos Civiles tiene que otorgar el síndico para caucionar su manejo, deberá ser por cantidad limitada y bajo la responsabilidad del juez; en el concepto de que si no la otorgarse se tendrá por perdido su turno en la lista.

ARTICULO 59.—El síndico tendrá derecho a ser relevado en su cargo por causas debidamente justificadas que calificará el juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores. Cuando el síndico no hubiere aceptado su cargo perderá el turno en la lista respectiva.

ARTICULO 60.—Los síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con procuradores, abogados, curadores o contadores.

ARTICULO 61.—El síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, perderá la retribución que le corresponda por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeto a la responsabilidad que procediera; y además pagará los daños y perjuicios que se ocasionen a los acreedores.

(**Sigue al Frente**)

dores del concurso por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones; procediéndose a retener la garantía que haya dado, sin perjuicio de que se ejercite por quienes corresponda, la acción procedente a fin de asegurar los intereses del concurso. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada, sino cuando hubiere concluído totalmente el procedimiento, aun cuando el síndico hubiere renunciado o se le haya removido. Cuando hubiere habido dos o más síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

ARTICULO 62.—Los interventores serán nombrados por los acreedores en cualquier tiempo, por mayoría de votos, y en los términos del artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 63.—Las atribuciones de los interventores serán:

I.—Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del síndico al juez, dentro de los diez primeros días de cada mes; y

II.—Vigilar la conducta del síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes imponen; dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieran afectar los intereses o derechos de la masa.

ARTICULO 64.—Serán causas de remoción del interventor, las siguientes:

I.—No vigilar los actos encomendados al síndico.

II.—No dar aviso al Juez dentro del plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisión del síndico.

Cualquiera de los acreedores podrá denunciarlo, además, al Ministerio Público.

ARTICULO 65.—Respecto a los demás interventores, se observarán en lo que fuera compatible las disposiciones de este Capítulo, además de las que expresamente señalen las Leyes.

CAPITULO III

DE LOS ALBACEAS, INTERVENTORES DE SUCESIONES, TUTORES CURADORES Y NOTARIOS

ARTICULO 66.—Los albaceas, interventores de sucesiones, tutores o curadores, provisionalmente o definitivos, deberán satisfacer los requisitos establecidos para ser síndicos o interventores de concuso. Sus funciones serán las que dispongan las leyes, independientemente de que fueren desiguales por los Tribunales o los litigantes.

ARTICULO 67.—En los casos en que conforme al artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles los litigantes designen un Notario para que desempeñe las funciones de secretario, quedará éste obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescriba para dichos funcionarios sin que sea preciso que permanezca en el juzgado más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones del negocio de que se trate.

ARTICULO 68.—Todos los auxiliares de la administración de justicia quedarán sujetos a las sanciones establecidas en el capítulo correspondiente de esta Ley, por las faltas o delitos oficiales en los negocios en que actúen.

TITULO SEXTO

OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

ARTICULO 69.—Para el auxilio de sus actividades administrativas el Poder Judicial contará con las siguientes dependencias:

I.—Oficialía Mayor.

II.—Oficialías de Partes.

III.—Archivo Judicial.

IV.—Biblioteca.

V.—Comisión Editorial.

ARTICULO 70.—La Oficialía Mayor estará integrada por:

I.—Un Oficial Mayor.

II.—Un Contador Cajero.

III.—Las Oficialías de Partes que el Tribunal determine.

IV.—El personal necesario para su funcionamiento.

ARTICULO 71.—Para ser Oficial Mayor se requiere:

(Sigue a la vuelta)

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II.—Ser Licenciado en Derecho, pudiendo el Tribunal dispensar esta condición.

III.—Ser de reconocida honorabilidad.

IV.—No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal.

ARTICULO 72.—Son obligaciones del Oficial Mayor:

I.—Fungir como Jefe inmediato del personal.

II.—Ejecutar las medidas administrativas que acuerde el Tribunal Pleno en relación con el personal y el presupuesto.

III.—Expedir constancias relacionadas con expedientes de personal.

IV.—Llevar el control del presupuesto, informando mensualmente al Pleno del estado que guardan las partidas, turnándole relación de gastos.

V.—Asistir a las sesiones del Tribunal Pleno en asuntos administrativos.

VI.—Dotar, previo acuerdo del Pleno, a las dependencias del Poder Judicial de equipo y útiles de trabajo y demás enseres, vigilar y procurar la conservación y el buen estado de las oficinas y pertenencias del Poder Judicial.

VII.—Tramitar los nombramientos, licencias, permisos y bajas que acuerde el Tribunal.

VIII.—Las demás que el Tribunal Pleno o el Presidente le señale.

ARTICULO 73.—Son obligaciones del contador-cajero:

I.—Efectuar puntualmente los pagos de nómina y demás erogaciones que acuerde el Tribunal.

II.—Computar las cuentas del presupuesto.

III.—Practicar las retenciones, descuentos y multas que ordene el Tribunal.

IV.—Las demás relacionadas con su cargo.

ARTICULO 74.—Para ser Oficial de Partes se necesitan los mismos requisitos que para ser Oficial Mayor:

ARTICULO 75.—Son obligaciones de la Oficialía de Partes:

I.—Recepcionar demandas, consignaciones, promociones, escritos y toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal o Juzgados de su adscripción, turnándola a quien corres-

ponda en la forma que establezca el Reglamento.

II.—Remitir a su destino la correspondencia propia de la Dependencia judicial de su adscripción.

III.—Llevar una relación diaria de los asuntos que reciba y turne, asentándola en los libros que el Oficial Mayor disponga para ese efecto.

ARTICULO 76.—El Pleno determinará el personal que se requiera para el ejercicio de las funciones encomendadas a las Oficialías de Partes.

CAPITULO II

DEL ARCHIVO JUDICIAL

ARTICULO 77.—El Pleno del Tribunal tomará las medidas que estime conveniente para el funcionamiento y buena conservación del Archivo Judicial.

ARTICULO 78.—El archivo judicial estará a cargo de un jefe y contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 79.—Se depositarán en el Archivo Judicial:

I.—Todos los expedientes del orden civil, familiar, mercantil y penal, concluidos por el Tribunal y los Juzgados, así como los expedientes administrativos que determine el Tribunal Superior de Justicia.

II.—Los expedientes que, aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante más de un año, en materia civil.

III.—Los demás documentos que las leyes determinen.

ARTICULO 80.—Para su mejor funcionamiento el archivo deberá dividirse por departamentos según sea la materia y conforme al artículo que antecede.

ARTICULO 81.—Los Tribunales, al remitir los expedientes al archivo, para su resguardo, llevarán un libro en el cual harán constar en forma de inventario, los que contenga cada remisión y al pie de este inventario, podrá el jefe del archivo una constancia de recibo, dando cuenta inmediata por escrito al Presidente del Tribunal.

(Sigue al frente)

ARTICULO 82.—Los expedientes y documentos recibidos en el archivo, serán anotados en un libro de entradas, para cada Juzgado y, arreglado convenientemente serán colocados en el lugar que les corresponda, procurando que no sufran deterioro. Debiendo, además, registrarse en las tarjeta-índice.

ARTICULO 83.—Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del archivo judicial, a no ser a petición escrita de la autoridad que lo haya remitido, de quien legalmente la substituya, o de cualquier otra competente, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupe el expediente solicitado, y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 84.—La vista o examen de los libros, documentos o expedientes del archivo, podrá permitirse en presencia del jefe de dicha oficina y dentro de ella, a los interesados o a sus procuradores.

ARTICULO 85.—No se permitirá por ningún motivo a los empleados del archivo que extraigan del mismo, documento o expediente de ninguna clase.

ARTICULO 86.—La falta de remisión al archivo de los expedientes que lo ameriten, por los jueces, será sancionada disciplinariamente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 87.—Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes y documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará inmediatamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 88.—El Reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del archivo judicial y determinará la forma de los asentamientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse y el Presidente del Tribunal podrá acordar en todo caso, las medidas que crea convenientes.

CAPITULO III

DE LA BIBLIOTECA

ARTICULO 89.—La biblioteca del Tribunal de Justicia deberá ocupar un departamento especial del edificio en que resida el Tribunal.

ARTICULO 90.— La biblioteca estará de preferencia al servicio del Tribunal y de sus Salas; pero los demás funcionarios y empleados del Ramo de Justicia podrán servirse de sus libros y documentos, así como todas las personas que lo deseen.

ARTICULO 91.— La biblioteca estará abierta todos los días hábiles de las nueve a las trece y de las dieciséis a las dieciocho horas.

ARTICULO 92.—Solamente a los Magistrados del Tribunal y a los Jueces será permitido extraer de la biblioteca algún libro o papel, bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días.

ARTICULO 93.—Corresponde al encargado que designe el Tribunal;

I.—Firmar un inventario alfabético, por nombres de autores, de todos los libros y papeles de la biblioteca y un inventario general de muebles y útiles del servicio de la misma.

II.—Ordenar las obras de la biblioteca conforme al sistema de clasificación adoptado por el Tribunal y formar un catálogo clasificado de ellas, entregando copia de él al Presidente del Tribunal, pudiendo publicarse en la "Gaceta Informativa".

III.—Formar cada semestre listas de obras nuevas para su compra y de obras para empastar y entregárselas al Presidente, haciendo presupuesto de su costo y del de encuadernación;

IV.—Conservar en buen estado los libros y papeles, así como los muebles y útiles, dando cuenta de los desperfectos que sufran;

V.—Distribuir las labores entre él y sus ayudantes, para el mejor funcionamiento;

VI.—Llevar una estadística de asistencia de lectores a la biblioteca; y

VII.—Los demás que le prescriban las leyes y reglamentos respectivos y los acuerdos del Tribunal o de su Presidente.

CAPITULO IV

DE LA COMISION EDITORIAL

ARTICULO 94.—La Comisión Editorial estará integrada por los Magistrados, Jueces y Funcionarios del Poder Judicial, siendo su Presidente quien lo sea del Tribunal Superior de Justicia.

(Sigue a la vuelta)

ARTICULO 95.—La Comisión Editorial estará encargada de la edición, publicación y distribución de la Gaceta Informativa del Tribunal Superior de Justicia y del Boletín Judicial.

Para tales efectos contará con el personal adecuado y la asignación de la partida presupuestal que el Pleno determine.

TITULO SEPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES, FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 96.— Los Magistrados, Jueces, funcionarios y personal del Poder Judicial serán responsables de las faltas y delitos oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos, debiendo quedar sujetos al procedimiento que determine la Constitución Política del Estado, las leyes penales, este ordenamiento y los aplicables al caso.

ARTICULO 97.—Toda queja o denuncia en contra de funcionarios y empleados de la administración de justicia deberá formularse por escrito, expresando el denunciante su nombre completo y domicilio.

ARTICULO 98.—Sólo tendrán personalidad para interponer queja o denuncia por la comisión de faltas o delitos oficiales:

I.—Las partes en el juicio en que cometieran, sean personas físicas o morales.

II.—Los abogados postulantes, si se cometieren en los juicios que patrocinen.

III.—El Ministerio Público en los negocios en que tenga intervención legal.

IV.—Las asociaciones o colegios de Abogados legalmente reconocidos.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS OFICIALES

ARTICULO 99.—Los Jueces incurrirán en faltas oficiales cuando sin causa justificada:

I.—No acuerden dentro del plazo legal las demandas, escritos o promociones de las partes.

II.—No pronuncien las sentencias interlocutorias o definitivas en los asuntos de su conocimiento, dentro del plazo legal.

III.—No concluyan la instrucción de los procesos de su conocimiento dentro del plazo legal.

IV.—Hagan uso de los medios de apremio en notorio perjuicio de las partes.

V.—No cumplan las comisiones que le sean conferidas por el Tribunal Superior.

VI.—No concurren puntualmente al desempeño de sus labores.

Asimismo, son faltas oficiales:

VII.—Retardar el procedimiento legal con resoluciones frívolas e innecesarias.

VIII.—Admitir fianzas o contrafianzas de personas que no acrediten su solvencia económica o la libertad de gravamen de los bienes que las garanticen.

IX.—Delegar sus funciones jurisdiccionales en otra persona, ya sea para audiencia o diligencias que la ley le encomiende estar presente.

X.—Habilitar persona para llevar a efecto diligencias jurisdiccionales, salvo los casos previstos por esta ley.

XI.—Retardar el procedimiento jurisdiccional señalado términos para las audiencias y vistas notoriamente prolongadas.

XII.—Aplicar indebidamente los preceptos legales, en perjuicio de alguna de las partes.

XIII.—Emplear a los funcionarios y empleados para el desempeño de labores ajenas al Poder Judicial.

ARTICULO 100.—Son faltas oficiales de los Magistrados, en sus respectivos casos, las que señalan las fracciones I, II, V, VI, XI, XII y XIII del artículo anterior y además:

I.—Faltar a las sesiones del Pleno o de las Salas sin causa justificada.

II.—Abandonar sin motivo el quórum de las sesiones, vistas o audiencias del Pleno o de las Salas.

III.—No presentar a la sesión de Sala el proyecto de resolución en que sea ponente, dentro del plazo legal.

IV.—Negarse a votar la ponencia de otro Magistrado.

ARTICULO 101.—Son faltas oficiales de los Secretarios:

I.—No dar cuenta, dentro del término de la Ley, con los escritos y promociones de las partes.

(Sigue al Frente)

II.—No asentar en autos, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial.

III.—No elaborar hasta poner en estado de notificación los proveídos dictados por el Juez, o retardarlos innecesariamente.

IV.—No dar cuenta al Juez o al Presidente del Tribunal, con las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los empleados o que sean denunciadas por el público verbalmente o por escrito.

V.—No engrosar a sus autos, las sentencias dentro del término legal.

VI.—No entregar a los actuarios los expedientes para notificación.

VII.—Negar los expedientes a tocas a las partes que los soliciten.

VIII.—No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley; y

IX.—No guardar la discreción que la ley le impone sobre los asuntos que estén a su cargo.

X.—Las señaladas en las fracciones IX y XI del artículo 124.

ARTICULO 102.—Son faltas oficiales de los Actuarios:

I.—No practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, embargos, diligencias y demás funciones que le encomienden las leyes o el superior.

II.—Retardar indebida o maliciosamente las diligencias a su cargo.

III.—Asentar sus actuaciones maliciosamente equivocadas.

IV.—No guardar la discreción que le impone la ley de los asuntos a su cargo.

V.—Abusar de su fé pública expresando haber notificado personalmente a las partes, sin que lo hubiera hecho.

VI.—Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes, o lanzamientos de personas física o moral que no esté ordenado en autos y en perjuicio de terceros.

ARTICULO 103.—También serán faltas oficiales de funcionarios y empleados:

I.—La negligencia en el desempeño de las labores.

II.—La impuntualidad para llegar al trabajo.

III.—Las faltas de asistencia al desempeño de sus labores.

IV.—El desaseo y embriaguez durante las horas de labores.

V.—La comisión de actos inmorales.

VI.—Demostrar parcialidad o interés manifiesto por alguna de las partes en litigio.

VII.—Recibir dádivas o gratificaciones por actos relacionados con los negocios que se ventilen en los Tribunales.

VIII.—Cometer indiscreciones que vayan en notorio perjuicio de alguna de las partes.

IX.—Incurrir en delito penado por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 104.—Los delitos oficiales cometidos por funcionarios y empleados de la administración de justicia, serán perseguidos y sancionados de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado, las leyes penales y demás ordenamientos aplicables al caso.

ARTICULO 105.— Se establecen como sanciones para los efectos de esta ley, las siguientes:

I.—Amonestación.

II.—Suspensión hasta por 30 días, sin goce de sueldo.

III.—Destitución o cese.

ARTICULO 106.— Las faltas previstas por el capítulo II de este título serán sancionadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 107.—Para los efectos de la imposición de las sanciones previstas por esta ley, se estará al siguiente procedimiento:

a).—Recibida que sea la queja o denuncia, se turnará al Presidente del Tribunal quien actuando con su Secretario ordenará se integre el expediente de investigación y se realice ésta, valiéndose de todos los medios que autorice la ley, la que deberá agotar en un plazo no mayor de 15 días.

b).—Enseguida dará cuenta al Pleno del Tribunal y si éste considera que no existe falta ordenará el archivo del expediente, en caso contrario dará vista a la parte investigada, fijándole audiencia dentro los tres días siguientes a la notificación, celebrada la cual se resolverá en el mismo plazo.

(Sigue a la vuelta)

c).—Cuando la falta fuere imputable a un Magistrado la resolución se pronunciará mediante votación por mayoría, en la siguiente sesión del Pleno a la en que se hubiere dado cuenta con la investigación y oído al responsable.

d).—Si se tratare del Presidente, se excusará para ese solo efecto, designando el Pleno a un Magistrado para que actuando con el Secretario del Tribunal lleve a efecto la investigación.

e).—Siendo el procedimiento jurisdiccional de orden público, cuando el Tribunal advierta en los autos alguna de las faltas previstas en la ley, procederá como si hubiera habido denuncia.

ARTICULO 108.—Una falta oficial será sancionada con amonestación por escrito con copia para el expediente personal del responsable, inhibiéndolo del conocimiento del negocio de que se trate; si la falta fuera de esa índole.

ARTICULO 109.—Dos o más faltas de las previstas en el capítulo II de este Título, ameritarán la suspensión hasta por 30 días sin goce de sueldo, con las prevenciones del artículo que antecede.

ARTICULO 110.—Cinco faltas oficiales en el desempeño de sus funciones ameritan la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el responsable. Si se tratare de un Magistrado, el Pleno dispondrá lo procedente.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL PERSONAL

ARTICULO 111.—El personal del Poder Judicial se fijará por el presupuesto de egresos del Estado, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia.

ARTICULO 112.— Para ser empleado del Poder Judicial del Estado, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II.—Ser de notoria honorabilidad.

III.—No tener antecedentes penales.

IV.—Estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y no padecer enfermedad transmisible.

V.—Contar con la capacidad técnica necesarias para el desempeño del empleo de que se trate.

ARTICULO 113.— Los nombramientos que expida el Tribunal Superior de Justicia, tendrán el carácter de definitivos, interinos o supernumerarios. Definitivos serán aquéllos que se otorguen para cubrir una plaza vacante por ausencia absoluta del titular, interinos los que se otorguen para cubrir una plaza vacante por ausencia temporales o accidentales y supernumerarios los que se otorguen por causas extraordinarias para una obra y tiempo determinado, de acuerdo con el Presupuesto General de Egresos.

ARTICULO 114.—Si dentro de los tres días siguientes a su designación no se presentan a tomar posesión del cargo, se cancelará el nombramiento y se procederá en consecuencia.

ARTICULO 115.—Los secretarios y actuarios tendrán fé pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fe tendrán los empleados que en cada caso autorice la ley o el Tribunal Superior de Justicia, para desempeñar funciones secretariales.

ARTICULO 116.— Los funcionarios y empleados del Poder Judicial que deban rendir protesta, lo harán ante el Superior correspondiente en la forma establecida por la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 117.—La renuncia de los funcionarios y empleados judiciales se presentará ante la autoridad facultada por la ley para hacer su nombramiento, la que calificará y resolverá lo procedente.

ARTICULO 118.— Cuando los Secretarios, Actuarios y demás personal del Poder Judicial faltaren por más de tres días a sus labores en el término de treinta días sin causa justificada, causarán baja por abandono de empleo.

ARTICULO 119.— Los funcionarios y personal del Poder Judicial con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará cada año de ejercicio constitucional, de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, uno del 19 al 31 de julio y el otro del 19 de diciembre al 10 de enero.

(Sigúe al Frente)

ARTICULO 120.— Los funcionarios y demás personal del Poder Judicial deberán concurrir a sus labores todos los días hábiles, durante las horas de sus despachos.

El cumplimiento de esta disposición será vigilada por el superior correspondiente.

ARTICULO 121.— Son aplicables a los jurados las causas de impedimento a que se refieren los numerarios anteriores.

ARTICULO 122.— Ningún funcionario o empleado de la Administración de Justicia podrá ejercer la Abogacía, sino en causa propia; ni ser apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico administrador o interventor de concurso, testamentaria o intestato, árbitro ni arbitrador. Tampoco podrá ser asesor, si no en los casos que la Ley lo dispusiera.

ARTICULO 123.— Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios, durante su ejercicio, no podrán desempeñar ocupación alguna que les constituya dependencia de particulares o de alguna institución. También es incompatible el cargo de funcionario o empleado con cualquier situación que lo coloque dentro de una asociación religiosa. El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad que se exigirá en los términos que previene el capítulo de responsabilidades.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes cuyo desempeño no sea incompatible, a juicio del Pleno del Tribunal, con el horario establecido para el desempeño de las funciones o labores que les compete como miembro de la Administración de Justicia.

ARTICULO 124.— Ningún nombramiento para empleado de la Administración de Justicia o Auxiliar de ésta, como Síndico o Interventor, podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, del que haga la designación.

ARTICULO 125.— La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad del que haga el nombramiento, la que se exigirá de inmediato por el Tribunal Superior, imponiendo al infractor multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 o destitución del cargo.

CAPITULO II

DE LA SUPLENCIA DE EMPLEADOS

ARTICULO 126.— Las ausencias de los funcionarios y empleados judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

ARTICULO 127.— Las ausencias son accidentales, temporales y absolutas.

I.— Accidentales cuando se falte al despacho sin licencia previa o sin causa justificada.

II.— Temporales por licencia, suspensión del cargo o por disfrutar de vacaciones; y son

III.— Absolutas en los casos de renuncia, baja por abandono de empleo, destitución, imposibilidad física o muerte.

ARTICULO 128.— Las ausencias de los funcionarios y empleados del Poder Judicial se suplirán:

I.— Las del Presidente del Tribunal, por el Magistrado Numerario que elija el Pleno para concluir el período.

II.— Las temporales de los Magistrados Numerarios, por el Secretario General de Acuerdos o el Juez que designe el Pleno. En las absolutas se estará a las prevenciones de la Constitución Política del Estado.

III.— Las del Secretario General de Acuerdos, por el Secretario Auxiliar de Acuerdos y en ausencia de éste por quien designe el Pleno del Tribunal.

IV.— Las de los Jueces que no excedan de un mes, automáticamente por el Secretario o el primero de ellos si hubiese varios y en su defecto por el que le sigue en su orden. Cuando excedan de ese término se expedirá nuevo nombramiento.

V.— Las de los Secretarios de los Juzgados si no exceden de un mes, por quienes le sigan en su orden, o en su caso, por el empleado que le sigue en jerarquía. Si excediera de ese término se expedirá nuevo nombramiento.

VI.— Las faltas temporales de los demás funcionarios y empleados serán suplidas en la forma que determine el Tribunal Superior, en sus respectivos casos, y dentro de las prescripciones de ésta Ley, en lo referente a los requisitos que deben llenar los substitutos.

VII.— En los casos de suplencia temporal el substituto seguirá devengando el sueldo de su cargo.

ARTICULO 129.— Las faltas absolutas de los funcionarios y empleados del Poder Judicial se suplirán por nuevo nombramiento.

(Sigue a la vuelta)

ARTICULO 130.—Las vacantes del personal serán cubiertas por el que ocupa la plaza inmediata inferior y que reúna los requisitos necesarios para el desempeño del cargo a que aspira. Si fueran varios, el Tribunal seleccionará mediante examen de oposición al que tenga mayor capacidad y mejores antecedentes. En el caso de que ninguno de los inferiores inmediatos reúna los requisitos a satisfaga la prueba, el Tribunal podrá llamar a personas que sin ser empleados de la Administración de Justicia aspiren al empleo, eligiéndose entre la oposición al más competente, cuyos antecedentes garanticen su honorabilidad y buena conducta. En igualdad de circunstancias se preferirá en éste último caso a los alumnos de la Escuela de Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

CAPITULO III

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTICULO 131.—Los Magistrados, Jueces y Secretarios Judiciales están impedidos para conocer, en materia civil, por las causas previstas en el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles del Estado debiendo excusarse del negocio; y en materia penal por las siguientes:

I.—Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado; y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los procesados, defensores o la parte agraviada.

II.—Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.—Tener interés personal por la suerte del procesado, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV.—Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los procesados;

V.—Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los encausados o sus defensores;

VI.—Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los procesados o defensores;

VII.—Asistir, durante la tramitación del proceso, a convivios que le diere o costeara alguno de los encausados o defensores de éstos; o tener mucha familiaridad o vivir en familia con unos y otros;

VIII.—Aceptar presentes o servicios de algunos de los procesados o sus defensores;

IX.—Hacer promesa que implique parcialidad a favor o en contra de alguno de los procesados o sus defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos

X.—Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario de alguno de los acusados o sus defensores;

XI.—Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los procesados o sus defensores, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XII.—Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los encausados o de sus defensores.

XIII.—Haber sido Juez o Magistrado en el mismo proceso, en otra Instancia; y

XIV.—Haber sido Agente del Ministerio Público, Jurado, Testigo, apoderado, patrono o defensor en la causa de que se trata, haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los procesados.

ARTICULO 132.—Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra cualquiera de las causas previstas en el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles o en el numeral que antecede, pues de lo contrario procederá la recusación en su contra.

Las excusas de los Magistrados serán calificadas por el Pleno del Tribunal.

Las excusas de los Jueces la calificará la Sala correspondiente o la que designe el Presidente para esos efectos;

La de los Secretarios de los Juzgados el Titular del mismo y la del Secretario General de Acuerdos la Sala o el Pleno, según el caso.

ARTICULO 133.—Si algún Magistrado de número dejase de conocer de algún asunto por impedimento, excusa o recusación, se integrará la Sala con un Magistrado de otra, quien será insaculado como ponente.

(Sigue al Frente)

ARTICULO 134.—En caso de calificarse de legal el impedimento, excusa o recusación de un Juez, el negocio será turnado al que le siga en número o le preceda en su caso, en el mismo Distrito, si no lo hubiere se insaculará al Juez de igual categoría en el Distrito Judicial más próximo.

ARTICULO 135.—Todo lo que en esta ley no esté previsto para la administración de justicia, será resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y en caso necesario presentará las iniciativas de ley que estime convenientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— Se deroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento No. 3417 del Periódico Oficial del Estado, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cinco; sus reformas y adiciones promulgadas por el Decreto número 1685, en su artículo tercero, de fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete y publicado en el Periódico Oficial el catorce de diciembre de ese año, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley; excepto las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo Único de la ley anterior, seguirá rigiendo hasta en tanto se promulgue la Ley que crea el consejo tutelar para Menores Infractores.

SEGUNDO.— La inamovilidad Judicial que previenen los artículos 11 y 36 de esta ley, surtirá sus efectos a partir de la primera sesión de Pleno del mes de enero de 1983.

TERCERO.— Los Magistrados y Jueces que sean nombrados después de la fecha que señala el artículo que antecede, durarán en el ejercicio de su encargo tres años, al término de los cuales si fueren, reelectos, o promovidos los segundos al cargo superior, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando ocurran las circunstancias que esta propia ley establece.

CUARTO.—Se concede al Tribunal Superior de Justicia un plazo de tres meses para que formule las reformas que estime necesarias a los reglamentos de esta Ley.

QUINTO.—La presente Ley entrará en vigor el día primero del mes de enero del año de mil novecientos ochenta.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los trece días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y nueve.—Andrés Sánchez Solís, Dip. Presidente.—Enrique Fernández Veraud González, Dip. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de Febrero del año de mil novecientos ochenta.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.

Ing. Leandro Rovirosa Wade,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 Fracciones I y XXXIX de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 1888

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, para que enajene en favor del C. Reynaldo Pérez Torres, en la cantidad de \$ 2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), un predio ubicado en la Villa de Tapijulapa con superficie de 200.00 metros cuadrados, limitado: Al Norte, en 10.00 metros con calle Ignacio Zaragoza; al Sur, en 10 metros con fundo legal; al Este, en 20.00 metros con fundo legal y al Oeste, en 20.00 metros con Pascuala Gómez de la Cruz.

T R A N S I T O R I O

UNICO.— Este decreto surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y nueve.—C.P. Ventura Bernat Bolívar, Dip. Presidente.— Enrique Fernández Veraud González, Dip. Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y nueve.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno,

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.

AUMENTO DE CAPITAL

C. RECEPTOR DE RENTAS.
C i u d a d .

Por medio del presente comunico a Usted y para su publicación en el Periódico Oficial que con fecha 16 de noviembre de 1978 estoy aumentando el Capital de mi giro de Camión Volteo Transporte de Materiales de Construcción Camión Redilas, de \$ 30,000.00 a \$ 110,000.00 por concepto de una nueva Uni-

dad que es un Camión de Redilas, Marca Ford modelo 1967 capacidad de 3 Toneladas Servicio Público de Carga Color Verde Oscuro, mi Núm. de Cta Est. es HUI/2,754-1

Huimanguillo, Tab., a 21 de Nov. de 1978.

Atentamente.

Donaciano Hernández Pérez,

Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

La H. Quincuagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 Fracción XXXIII de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.— Para que rija con mejor efectividad la organización de las actividades del H. Congreso del Estado, debemos señalar que es necesario instituir un organismo rector que permita coordinar mejor las tareas Legislativas, que coadyuve al mejor cumplimiento de los objetivos encomendados a esta Representación Popular, esta idea nos guía solicitar a esta H. Legislatura se reforme nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, para que sea incluida la GRAN COMISION de la Cámara de Diputados como consecuencia de la Reforma Política;

SEGUNDO.—Que al introducir esta innovación en nuestro Reglamento, obedece a una necesidad de actualización, continuidad y coherencia de los trabajos camerales y que tenderá a robustecer nuestra vida política, y hacer más ágil las resoluciones del Congreso del Estado; ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NUMERO 004

ARTICULO PRIMERO.— Se reforman los artículos 47, 48, 49, 50 Fracción XIV, 123 y 130 incisos A) y G) del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, para quedar redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 47.—Para el despacho de los asuntos se nombrarán Comisiones permanentes y especiales que los examine e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución y una que se denominar: GRAN COMISION”.

“ARTICULO 48.—Las permanentes serán:

- I.—Gran Comisión.
- II.—Gobernación.
- III.—Legislativo y de Puntos Constitucionales.
- IV.—Justicia,

- V.—Hacienda.
- VI.—Gran Jurado.
- VII.—Corrección de Estilo.
- VIII.—Instrucción Pública.
- IX.—Trabajo y Previsión Social.
- X.—Asuntos Agropecuarios y Recursos Hidráulicos.
- XI.—Inspección de Hacienda.
- XII.—Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
- XIII.—Energéticos.
- XIV.—Transportes.
- XV.—Administración, Biblioteca y Archivo.

En Congreso podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividir las en los ramos correspondientes según lo crea conveniente, o lo exija la calidad o la urgencia de los asuntos.

“ARTICULO 49.—El Cuadro de Comisiones será formado por tres miembros que serán designados en escrutinio secreto en la segunda sesión del primer período ordinario de sesiones y tendrá vigencia de un año. Serán presentados en la sesión siguiente. La Gran Comisión, de la Cámara tendrá vigencia el tiempo que dure el período constitucional de la Legislatura, se integrará con un Presidente y un Secretario y dos vocales designados en escrutinio secreto.

El Presidente de la Gran Comisión será el Líder del grupo de la mayoría parlamentaria y podrá ser miembro al igual que el Secretario y los vocales, de cualquiera de las comisiones descritas en el artículo 48. El Presidente, el Secretario y los Vocales de la Gran Comisión, podrán formar parte de las mesas Directivas y de la Comisión Permanente.

Las funciones de la Gran Comisión serán las siguientes:

I.—Opinar y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a los municipios, considerando las propuestas de las diputaciones, así como de los proyectos presentados por el Ejecutivo del Estado.

II.—Proponer el proyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados.

III.—Coayudar en la realización de las funciones de las Comisiones y en la conducción de los asuntos.

(Sigue a la Vuelta)

IV.—Proponer ante la Cámara a los integrantes del Cuadro de Comisiones.

V.—Proponer ante la Cámara a los Diputados comisiones ante la Comisión Estatal Electoral.

VI.—Las demás que le confieran las leyes y este Reglamento.

“ARTICULO 50.—

XIV.—La Comisión de Administración, Biblioteca y Archivo, vigilará la correcta aplicación de los gastos imprevistos y menores del H. Congreso en coordinación con la Gran Comisión, y supervisará la organización y buen funcionamiento de la Biblioteca y Archivo”.

“ARTICULO 123.— El Oficial Mayor es el Jefe inmediato de la oficina, a él estarán subordinados los demás empleados; dependerá de la Gran Comisión”.

“Artículo 130.—

A).—El Presidente de la Gran Comisión será el único autorizado para ordenar el pago de cualquier gasto, en su ausencia temporal será el Diputado Presidente o en su caso el Vice-Presidente de la Mesa Directiva en funciones quienes tengan esta facultad.

G).—El manejo de estos fondos estará a cargo del Oficial Mayor”.

T R A N S I T O R I O

UNICO.—Este acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AVISO DE CLAUSURA

C. RECEPTOR DE RENTAS.
C i u d a d .

Por medio del presente y para su publicación en el Periódico Oficial, me permito comunicar a usted que a partir del 31 de diciembre de 1978, dejé devidamente clausurado el giro de Arrendador de Inmuebles a nombre del Sr. Marco Antonio Iris del Valle, que tenía establecido en R.M. de Escobar No. 15, de este Municipio con registro Federal de Causantes YIVM-140410-00A.

Huimanguillo, Tab., Mayo 21 de 1979.

Atentamente.

José Luis Iris Sánchez.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los catorce días del mes de Febrero del año de mil novecientos ochenta.

Arq. José Manuel Hernández León
Dip. Presidente

Profr. Bernardino García Ovando
Dip. Secretario

Químico Saúl Alamilla Ruiz
Dip. Vice-Presidente

Lic. Antonio Román Alvarez
Dip. Pro-Secretario

Dip. José de la Luz Arias de la Cruz
Dip. Esteban Elías Hechem
Dip. Lic. Manuel Fernández Martínez
Dip. Lic. Elvira Gutiérrez de Alvarez
Dip. Roberto Limonchi Wade
Dip. Lic. Víctor Manuel López Cruz
Dip. Lic. Jorge Miguel Luna Cabrera
Dip. Oscar Llergo Heredia
Dip. Vicencio Mandujano Peralta
Dip. Profr. Rubén Magaña Méndez
Dip. Profr. Rodobaldo Mendoza Díaz
Dip. Armando Sánchez Solís
Dip. Juan Santos Romero
Dip. Adner Pérez de la Cruz
Dip. Lic. Tomás Aguilar Yedra
Dip. Ing. Tomás Ramírez Jiménez.
Dip. Román Ramírez Contreras

AUMENTO DE CAPITAL.

C. RECEPTOR DE RENTAS.
C i u d a d .

Por medio del presente y para su publicación en el Periódico Oficial comunico a usted que con la presente fecha efectué aumento de capital a \$ 15,000.00 y cambio de actividad a Peltrería, Artículos de Piel en general y venta de Revistas, el giro tiene domicilio en Independencia No. 4, de esta Ciudad, Reg. Fed. de Ctes. SAHH-520509-001 y cuenta del Estado HUI-2,607-3.

Huimanguillo, Tab., a 2 de Enero de 1979.

Atentamente.

Hilario Sánchez Huerta.